

# Demora compensación a las AFJP

Según el art. 13 de la ley 26.425, que eliminó el Sistema de Capitalización Individual e instauró un régimen previsional público único (SIPA), podría corresponder una compensación a las AFJP de acuerdo a las condiciones que establezca su reglamentación. Si bien no lo dice la norma, la causa de esta eventual compensación a cargo del Estado Nacional estaría en los daños y perjuicios que ocasionó a los principales actores del anterior régimen jubilatorio, las AFJP.

Más allá de los ambiguos términos utilizados por la ley, esto implica el reconocimiento de la aplicación a este caso del instituto jurídico de la responsabilidad del Estado por su "actividad lícita", conforme a la cual aquél debe resarcir a aquellas personas afectadas por una decisión estatal que, aún siendo válida ocasiona un perjuicio o sacrificio especial a ciertos individuos o empresas que no tienen el deber legal de soportarlo.

De acuerdo a esta teoría, corresponde que el Estado indemnice tal daño según el alcance que establezca la ley correspondiente. En la especie, la ley 26.425 utilizó un tope ciertamente extraño (el valor máximo equivalente al capital social de las AFJP liquidadas), dado que tal parámetro contable es aleatorio y no se corresponde con el perjuicio efectivamente sufrido por las administradoras. No menos cuestionable es la forma de pago establecida (mediante títulos públicos cuya enajenación, además, estará restringida), dado que solamente sería válido mediante un régimen general de consolidación instaurado en virtud de una emergencia económica del Estado y a fin de consolidar deudas anteriores a una determinada fecha, algo que aquí no ha ocurrido.

Con todo, los alcances defi-

**Lucas A. Piaggio**

Abogado del  
Estudio  
Nicholson y  
Cano



nitivos de esta compensación quedaron supeditados al dictado de un decreto reglamentario por parte del Poder Ejecutivo que, hasta el día de hoy, no ha emitido ni se sabe cuándo ocurrirá. Esta indefinición podría determinar en los próximos meses el inicio de acciones legales por parte de las AFJP, habida cuenta del acercamiento del vencimiento del plazo de prescripción aplicable para este tipo de reclamos (2 años), que estaría feneciendo a fines de este año. Tales reclamos podrían hacerse ante nuestros tribunales (en base a la jurisprudencia que la Corte Suprema ha ido hilvanando sobre el instituto de la responsabilidad estatal lícita), o bien ante el CIA-DI (en el caso de las AFJP con accionistas extranjeros protegidos por los Tratados Bilaterales de Inversiones -TBI-). En cualquier caso, el resultado de estas gestiones legales podría arrojar el reconocimiento de un resarcimiento superior al previsto en la ley 26.425, si es que el parámetro utilizado en dicha norma (tope máximo del capital social) no alcanza a cubrir, como mínimo, los perjuicios efectivamente sufridos por las AFJP ("daño emergente") por la súbita decisión. La mayor discusión podría darse en torno al rubro "lucro cesante", que procedería de acuerdo a la actual jurisprudencia de nuestra Corte y a ciertas previsiones de los TBI (que lo consideran implícitamente incluido dentro del concepto "valor empresa en marcha"), aunque parece excluido por la ley 26.425.